

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **ANA TULLA ERASO JURADO**  
**VS. COLPENSIONES**  
LITIS: **MARLENY GALVIS**  
CURADOR AD LITEM: **NASLY GIOVANNA SOLIS TASCÓN**  
RADICACIÓN: **760013105 005 2015 00171 01**

Hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANA TULLA ERASO JURADO** contra **COLPENSIONES**, y **vinculación a la litis de MARLENY GALVIS**, con radicación No. 760013105 005 2015 00171 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No.** , tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**AUTO NÚMERO 248**

Se reconoce personería para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 295.531 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la consulta en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 91**

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la revocatoria de la resolución GNR 278226 de agosto de 2014, por el cual se negó la pensión de sobrevivientes; se conceda dicha prestación con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ EVERARDO AGUIRRE VALENCIA el 07 de enero de 2014; se condene a indexar las sumas adeudadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho (arch.01 fl.26).

1. Que se revoque el Acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR278226 del 06 de agosto del 2014, por la cual niegan el derecho a la Pensión de Sobreviviente de mi prohijada.
2. Que se le conceda la Pensión de Sobreviviente a mi prohijada por haber sido la compañera permanente del causante JOSE EVERARDO AGUIRRE VALENCIA durante más de 11 años hasta el momento de su deceso, a partir del día siguiente de su fallecimiento el 7 de enero del 2014.
3. Que se condene a la entidad demandada a indexar los valores reconocidos hasta la fecha en que se efectúen los pagos correspondientes, con sus respectivos intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias del derecho a que hallan lugar.
5. Que se condene a pagar a mi patrocinada los derechos extrapetitas y ultrapetitas

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, consideró que carecen de fundamento legal toda vez que la demandante no demostró la convivencia permanente durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. De los hechos adujo como ciertos los referentes a: la fecha de fallecimiento del causante, su condición de pensionado por invalidez; la reclamación administrativa elevada en el año 2014 y la negativa de la entidad. De los demás hechos atinentes a: la convivencia de la demandante con el causante; la separación de hecho del causante y su cónyuge desde año 2002, señaló que no le constan por ser ajenos a la entidad. Como excepción previa formuló: falta de integración del litisconsorcio necesario MARLENY GALVIS MONTOYA. Como excepciones de fondo formuló: inexistencia de la obligación; petición de lo no debido; prescripción; ausencia de causa para demandar y; buena fe (arch.01 fls.31-34).

La **litis consorte MARLENY GALVIS MONTOYA** se opuso a las 2 pretensiones principales, no así al reconocimiento de intereses moratorios y condena en costas por parte de COLPENSIONES, tras considerar que la mentada resolución GNR 278226 es válida hasta tanto se dirima la controversia judicial y debe tenerse en

cuenta que como cónyuge nunca disolvió la sociedad conyugal con el causante (arch.01 fls.102-105, 106-120).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.25-28 y 3-23), la contestación de COLPENSIONES (arch.01 fls.31-34), la contestación de la litis consorte (arch.01 fls.102-105, 106-120), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a ANA TULLIA ERASO JURADO, partir del 7 enero de 2014, en cuantía de \$326.480, equivalente al 53% de la mesada, con el reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad; condenó a dicha entidad a reconocer y pagar a MARLENY GALVIS MONTOYA la pensión de sobrevivientes a partir del 7 enero de 2014, en cuantía de \$289.520 , equivalente al 47% de la mesada , con el reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad; ordenó a COLPENSIONES el reajuste anual de la prestación reconocida conforme el IPC certificado por el DANE; condenó a ésta última a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo; costas y agencias en derecho (arch.01 fls.156-157) (05Audiencia min1:07:22 y ss).

(...)

**SENTENCIA No. 122**

**PRIMERO: PRIMERO:** DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por la señora Adriana María Guzmán Rodríguez o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora **ANA TULLA ERASO JURADO**, identificada con la C.C. 31.485.608, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **JOSE EVERARDO AGUIRRE VALENCIA**, a partir del **7 DE ENERO DE 2014**, en cuantía de \$326.480, suma equivalente al 53% de la mesada, con el reconocimiento consecuencia de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

**TERCERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por la señora Adriana María Guzmán Rodríguez o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora **MARLENY GALVIS MONTOYA**, identificada con la C.C. 66.845.464, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **JOSE EVERARDO AGUIRRE VALENCIA**, a partir del **7 DE ENERO DE 2014**, en cuantía de \$289.520, suma equivalente al 47% de la mesada, con el reconocimiento consecuencia de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

**CUARTO.** Ordenar a COLPENSIONES el reajuste anual de la prestación reconocida, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional o el IPC certificado por el DANE en caso de que fuere superior.

**QUINTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar en favor de las señoras **ANA TULLA ERASO JURADO** y **MARLENY GALVIS MONTOYA**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la

Ley 100 de 1993, en una proporción igual a la pensión sustituida, a partir de la ejecutoria de este fallo y hasta la inclusión en nómina de la prestación.

**SEXTO:** CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Incluya en la misma por concepto de agencias en derecho, el valor de cuatro salarios mínimos, dos a favor de la demandante y dos a favor de la litis.

**SEPTIMO.** CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.

La A quo condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes de manera proporcional a la demandante y la litis consorte, en 53% y 47%, respectivamente, en razón a los tiempos de convivencia de cada una de ellas con el causante, según lo esgrimido en declaraciones extra proceso que reposan en el expediente y resaltó la declaración rendida por la madre del causante, en la cual dio fe de que éste convivió desde el 03 de febrero de 2003 con la demandante por un periodo de 10 años y 9 meses; y que la cónyuge convivió con el causante por un lapso de 9 años y 1 mes (05Audiencia min1:01:03 y ss).

## **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 02 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

La apoderada judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda, y solicitó que se revoque la condena en costas.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE, así como la curadora Ad litem de la litis consorte, respectivamente, guardaron silencio.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

De cara a lo que es objeto de debate, materia de consulta, le corresponde a la Sala establecer si: ¿ANA TULLIA ERASO JURADO en su calidad de presunta compañera permanente y MARLENY GALVIS MONTOYA, cónyuge, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSÉ EVERARDO AGUIRRE VALENCIA? En caso afirmativo ¿Qué proporción de la prestación le corresponde a cada una de ellas? y lo demás que de ello se derive.

Dentro del plenario quedó acreditado que la litis consorte MARLENY GALVIS MONTOYA contrajo matrimonio con JOSÉ EVERARDO AGUIRRE VALENCIA el 29 de junio de 1991 (arch.01 fl.107); producto del matrimonio procrearon tres hijos, hoy mayores de edad, Johnattan, Vanessa y Jéssica (arch.01 fls.111-116); éste ostentaba la calidad de pensionado por invalidez en cuantía de 1 SMMLV, mediante resolución No. 009223 de 2009 del ISS hoy COLPENSIONES (arch.01 fls.22-23); éste falleció el 07 de enero de 2014 (arch.01 fl.17); mediante resolución GNR 278226 del 06 de agosto de 2014, COLPENSIONES negó pensión de sobrevivientes a ambas solicitantes (arch.01 fls.5-9); la demandante recurrió el mentado acto administrativo (arch.01 fl.21). Así mismo, obra declaración extra proceso rendidas por María Herminia Valencia de Aguirre, Gloria María López Realpe y Luz Aurora Cruz Noriega (arch.01 fls.10-13); declaraciones extra proceso rendidas por el causante y la demandante (arch.01 fls.14-15); declaración extra proceso rendida por el causante (arch.01 fls.14-16);

De lo anterior, se desprende que, JOSÉ EVERARDO AGUIRRE VALENCIA en su calidad de pensionado fallecido, dejó causada la sustitución pensional.

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado (2014) o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación. Conforme lo anterior, la legislación aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, dijo lo siguiente:

*“(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”*

*“(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto

a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”* (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Sobre la convivencia de la cónyuge con el causante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia de los cinco años puede ocurrir en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

A partir de la sentencia del 24 en. 2012, rad. 41637, esa Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

Así lo señaló:

*“Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho. Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida,*

*que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudar, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.*

*Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos. El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.*

*Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también*

*debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente...”*

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia; (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo tal consecuencia fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a ésta una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señaló que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reitera en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

*“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun*

*cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».*

*De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”*

Esta normativa es clara en exigirle al compañero permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

En ese sentido, en el expediente obra declaración extraprocesal ante notario, rendida el 02 de febrero de 2015, por MARÍA HERMINIA VALENCIA DE AGUIRRE, madre del causante, en las cuales afirmó que la demandante convivió con el causante desde el 03 de febrero de 2003, bajo el mismo techo de manera ininterrumpida y de cuya unión no se procrearon hijos, que la pareja vivía con ella y que incluso después del fallecimiento de su hijo, ANA TULLA continúa viviendo con ella (arch.01 fls.10-11).

De igual manera, obran en el plenario, declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas el 30 de enero de 2015, por GLORIA MARÍA LÓPEZ REALPE y LUZ AURORA CRUZ NORIEGA, en las cuales dieron fe de que la demandante convivió en unión marital de hecho con el causante por un lapso de 11 años bajo el mismo techo, de manera ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento de éste el 07 de enero de 2014; que éste era quien velaba por la manutención del hogar y proporcionaba a la demandante todo lo necesario para subsistir (arch.01 fls.12-13).

De la misma forma, en el expediente obra declaración extraprocesal ante notario, rendida el 12 de febrero de 2008, por la demandante y el causante, en la cual aseveraron que convivían en unión marital de hecho desde el año 2003, y era éste quien velaba por el sustento del hogar, el cual también conformaban los hijos de ésta: Jéssica Paola Criollo Eraso y David Cadavid Eraso (arch.01 fl.15). A su vez, el causante, nuevamente rindió declaración extra proceso ante notario, el 20 de agosto de 2010, en la cual afirmó que convivía en unión libre con ANA TULLIA ERASO JURADO, aproximadamente desde hacía 6 años, compartiendo techo, lecho y mesa; que contrajo matrimonio con MARLENY GALVIS MONTOYA y se separó de ésta desde hacía 11 años, sin liquidar la sociedad conyugal; que ésta convive en unión libre con ARNULFO OSPINA CASTAÑO desde el año 2000 (arch.01 fl.16).

No hubo en audiencia, testimonios que ratificaran las afirmaciones plasmadas en las declaraciones extra proceso antes citadas, no obstante, ninguna de éstas fue objeto de tacha por el apoderado de la litis consorte, ni por la apoderada de COLPENSIONES; por lo tanto, la Sala encuentra que tales declaraciones extra proceso son coincidentes respecto de los tiempos de convivencia de ANA TULLIA ERASO JURADO con JOSÉ EVERARDO AGUIRRE VALENCIA, sin que se observen elementos que desvirtúen que dicha convivencia se dio desde el 03 de febrero de 2003 hasta la fecha de fallecimiento de éste, el 07 de enero de 2014, esto es, por un período de 3991 días, lo que equivale a 10 años, 11 meses y 4 días, y con ello quedan satisfechos los requisitos para que ésta sea acreedora de la sustitución pensional.

Por otra parte, en lo referente a la litis consorte MARLENY GALVIS MONTOYA, es indiscutible que el vínculo conyugal de ésta con JOSÉ EVERARDO AGUIRRE VALENCIA perduró hasta la fecha de fallecimiento de aquel.

En adición a lo anterior, de la audiencia de trámite y juzgamiento se reseñan apartes del siguiente testimonio por parte de la LITIS CONSORTE:

**JORGE GERARDO OBANDO** indicó que conoce a MARLENY GALVIS desde hace 30 años y que fue amigo del causante; señaló que se conocieron porque la mamá de Marleny le arrendó una habitación en el piso de arriba, en el barrio el Poblado 1 y que allí vivió durante 3 años; afirmó que la pareja inicialmente convivió y posteriormente se casaron; señaló que jugaba billar y dominó con el causante; aseveró que fue testigo del matrimonio, el cual se llevó a cabo el 29 de junio de

1991; indicó que conoce a la demandante porque al vivir en el mismo barrio sabía que ésta estaba viviendo con el causante; afirmó haber asistido al entierro del causante pero no recuerda la fecha del mismo; señaló que para ese momento éste vivía con la litisconsorte; adujo que en el entierro estuvo la cónyuge, los hijos y la madre del causante y que también estuvo la demandante; señaló que en dicho suceso las personas daban el pésame a la litis consorte (05Audiencia min10:15 y ss).

De lo anterior, se tiene que el testimonio fue preciso al señalar el inicio del vínculo matrimonial, no así respecto de hasta cuando se dio la convivencia de la pareja, y de manera dubitativa indicó que la cónyuge estuvo conviviendo con el causante hasta el fallecimiento de éste, afirmación que entra en contradicción cuando señaló que conocía a la demandante porque sabía que ésta convivía con el causante; no obstante, para determinar la fecha en que se dio la ruptura de la convivencia matrimonial, cobra relevancia la declaración antes reseñada, rendida por JOSÉ EVERARDO AGUIRRE VALENCIA el 20 de agosto de 2010, en la que afirmó que no convivía con MARLENY GALVIS MONTOYA desde hacía 11 años, y que ésta estaba conviviendo en unión libre con ARNULFO OSPINA CASTAÑO desde el año 2000.

Conforme lo anterior, la Sala colige que MARLENY GALVIS MONTOYA convivió con su cónyuge JOSÉ EVERARDO AGUIRRE VALENCIA, desde el 29 de junio de 1991 hasta el 19 de agosto de 1999, esto es, un periodo de 3340 días, lo que equivale a 9 años, 1 mes y 20 días, y con ello quedan satisfechos los requisitos para que ésta sea acreedora de la sustitución pensional.

En ese orden de ideas, conforme los tiempos de convivencia determinados anteriormente, se tiene que las proporciones de las mesadas pensionales serían de la siguiente manera:

	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Porcentaje de mesada
Litis consorte	29/06/1991	20/08/2000	3340	45,56%
Demandante	03/02/2003	07/01/2014	3991	54,44%

De lo anterior, si bien es cierto las proporciones de las mesadas pensionales difieren ligeramente de aquellas calculadas por la A quo, no obstante, la Sala advierte que no habrá lugar a modificar los porcentajes calculados en la primera instancia, esto es: 53% para la demandante y 47% para la litis consorte, teniendo

en cuenta que dicha providencia no fue apelada y en virtud a que el estudio en esta instancia corresponde únicamente a la consulta en favor de COLPENSIONES.

En lo atinente a la prescripción, se tiene que la demandante elevó reclamación administrativa en el año 2014, e instauró la demanda ordinaria el 12 de marzo de 2015, fecha que se encuentra dentro del término de 3 años estipulado en los artículos 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPT y SS., por ende, no hay mesadas afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Consecuente con lo anterior, se procede con el cálculo del retroactivo pensional correspondiente, desde el 07 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2023, con base en una mesada pensional de 1 SMMLV, en razón a 14 mesadas pensionales, tal como la venía percibiendo el causante, de lo anterior resulta un monto de \$52.481.341,00 en favor de la demandante y un valor de \$47.630.457,00 en favor de la litis consorte.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL							
DESDE	HASTA	#MES	MESADA 1 SMMLV	MESADA DEMANDANTE 53%	SUMAS ADEUDADAS	MESADA LITIS CONSORTE 47%	SUMAS ADEUDADAS
07/01/2014	31/12/2014	13,77	616.000	326.480	4.494.650	289.520	3.985.822
01/01/2015	31/12/2015	14	644.350	341.506	4.781.077	302.845	4.239.823
01/01/2016	31/12/2016	14	689.455	365.411	5.115.756	324.044	4.536.614
01/01/2017	31/12/2017	14	737.717	390.990	5.473.860	346.727	4.854.178
01/01/2018	31/12/2018	14	781.242	414.058	5.796.816	367.184	5.140.572
01/01/2019	31/12/2019	14	828.116	438.901	6.144.621	389.215	5.449.003
01/01/2020	31/12/2020	14	877.803	465.236	6.513.298	412.567	5.775.944
01/01/2021	31/12/2021	14	908.526	481.519	6.741.263	427.007	5.978.101
01/01/2022	30/09/2022	14	1.000.000	530.000	7.420.000	470.000	6.580.000
01/01/2023	28/02/2023	2	1.160.000	614.800	1.229.600	545.200	1.090.400
<b>TOTAL RETROACTIVO DEMANDANTE</b>					<b>52.481.341</b>		
						<b>TOTAL RETROACTIVO LITIS CONSORTE</b>	<b>47.630.457</b>

Así las cosas, previa adición de los resolutive correspondientes a los retroactivos pensionales, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se autorizará a COLPENSIONES que realice los respectivos descuentos de los dineros con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo concerniente a la condena en intereses moratorios, en línea con lo considerado por la A quo, la misma resulta procedente, sólo a partir de la ejecutoria de la presente providencia, toda vez que, ante la controversia suscitada entre las posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, no era factible que COLPENSIONES reconociera y pagara dicha prestación, sin que antes mediara una decisión judicial que dirimiera tal controversia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de:

- I. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **ANA TULLA ERASO JURADO**, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$52.481.341,00, calculado desde el 07 de enero de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2023.
- II. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor **MARLENY GALVIS MONTOYA**, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$47.630.457,00, calculado desde el 07 de enero de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2023.
- III. **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** realizar los descuentos de Ley con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia consultada.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a

correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

► En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb130484c5993a0ba5b35020d44bbd3d2530beaadfe8bee43eb7cd0d20702d**

Documento generado en 24/03/2023 01:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**